



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 27.1.2020
COM(2020) 46 final

2020/10 (NLE)

This document was downgraded/declassified

Date 18.4.2023

By OEL Matthias

Authority HOME.B

Propuesta de

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por la que se formula una Recomendación para subsanar las graves deficiencias detectadas en la evaluación de 2017 relativa a la aplicación por parte del Reino Unido del acervo de Schengen por lo que se refiere al Sistema de Información de Schengen

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El 10 de febrero de 2015, el Consejo adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2015/215 sobre la puesta en vigor de las disposiciones del acervo de Schengen relativas a la protección de datos y sobre la puesta en vigor provisional de parte de las disposiciones del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen por parte del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte¹. El artículo 2, apartado 3, de dicha Decisión de Ejecución establece que, una vez finalizadas de manera satisfactoria dichas evaluaciones, el Consejo debe estudiar la situación a fin de adoptar una decisión de ejecución en la que se fije la fecha para la puesta en vigor final por parte del Reino Unido de las disposiciones relativas al SIS.

A tal fin, los días 7 a 13 de junio de 2015 tuvo lugar una primera visita de evaluación Schengen al Reino Unido. A raíz de esta visita, el Comité de Evaluación concluyó que el Reino Unido había aplicado solo parcialmente el acervo de Schengen en relación con el SIS y que era necesaria otra visita para concluir el procedimiento de evaluación antes de adoptar la segunda decisión de ejecución que fijaría la fecha de la puesta en vigor final de las disposiciones relativas al funcionamiento del SIS por parte del Reino Unido.

En su reunión de los días 8 y 9 de octubre de 2015, el Consejo tomó nota de la situación en relación con la adopción de la segunda decisión de ejecución (nota punto I/A 12246/15). En sus conclusiones de 4 de diciembre de 2015, el Consejo respaldó la evaluación del Comité de Evaluación, y marcó su acuerdo con la necesidad de realizar una nueva visita previamente a la adopción de la puesta en vigor final de las disposiciones del SIS².

Asimismo, el Consejo señaló también en las conclusiones³ que, dado que sus competencias para llevar a cabo las evaluaciones Schengen expiraban el 1 de enero de 2016, la continuación del proceso de evaluación debería tener lugar en el marco del nuevo mecanismo de evaluación establecido en el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen⁴. Por lo tanto, el Consejo invitó a la Comisión a que llevara a cabo y dirigiera la nueva visita recomendada con arreglo al nuevo mecanismo de evaluación de Schengen.

En línea con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013, la Comisión estableció un programa de evaluación anual para 2017⁵ que incluye planes de visita *in situ* detallados en los que se

¹ DO L 36 de 12.2.2015, p. 8.

² Conclusiones del Consejo sobre la evaluación de la correcta aplicación del acervo de Schengen en el ámbito de la cooperación policial, y sobre el término del proceso de evaluación del grado de preparación para la aplicación de las disposiciones pertinentes del acervo de Schengen relativas al Sistema de Información de Schengen (Documento número 13378/1/15 REV 1 SCH-EVAL 41 SIRIS 75 COMIX 516 EU RESTRICTED). Adoptado JAI, 3-4/12/2015.

³ Ibidem. Sección 11.

⁴ DO L 295 de 6.11.2013, p. 27.

⁵ Decisión de Ejecución C(2016) 7387 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2016, por la que se determina la primera sección del programa de evaluación anual para 2017, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se

especifican los Estados miembros y los ámbitos que deben ser objeto de evaluación y los puntos que han de visitarse, y que establece las disposiciones de la evaluación del Reino Unido.

Sobre la base del programa anual, un equipo de expertos de los Estados miembros y de la Comisión llevó a cabo una nueva visita de evaluación entre los días 5 y 10 de noviembre de 2017 a fin de comprobar la aplicación del Sistema de Información de Schengen por parte del Reino Unido. El informe de evaluación⁶ presenta sus conclusiones y valoraciones e incluye tanto las mejores prácticas como las deficiencias detectadas durante la evaluación.

El Grupo «Cuestiones Schengen» (Evaluación de Schengen) discutió sobre las principales conclusiones de la visita de evaluación en su reunión de 19 de junio de 2018. La Comisión presentó las principales conclusiones del informe, subrayando que los puntos no conformes detectados en el informe de 2015 no habían sido subsanados. La Comisión concluyó que el informe ponía de relieve deficiencias muy serias y solicitó la orientación del Consejo sobre el curso que debía dar al informe. En su reunión de 3 de septiembre de 2018, el Grupo «Cuestiones Schengen» acordó que el procedimiento de evaluación debería continuar.

Así pues, el Grupo sugirió al Coreper que recomendara al Consejo invitar a la Comisión a presentar una propuesta al Consejo para adoptar recomendaciones de medidas correctoras para subsanar las muy serias deficiencias observadas en la evaluación. La invitación a la Comisión a presentar una propuesta de recomendaciones (11845/18) se adoptó en el Consejo de Asuntos Generales de 18 de septiembre de 2018.

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. En virtud del artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo. Después de haber aprobado una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 y una segunda prórroga el 11 de abril de 2019, el Consejo Europeo adoptó la Decisión (UE) 2019/1810⁷, de 29 de octubre de 2019, en la cual acordó, en respuesta a una nueva solicitud del Reino Unido, prorrogar hasta el 31 de enero de 2020 el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

De conformidad con el artículo 50 del TUE, la Unión Europea negoció con el Reino Unido un acuerdo que establece la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión (el «Acuerdo de Retirada»). El 11 de enero de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/274 relativa a la firma del Acuerdo de Retirada⁸. Tras nuevas negociaciones entre los negociadores de la Unión y del Reino Unido durante los meses de septiembre y octubre de 2019, se llegó a un acuerdo sobre un texto revisado del Acuerdo de Retirada, que fue refrendado por el Consejo Europeo el 17 de octubre de 2019. El 21 de

establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen.

⁶ C(2018) 2250.

⁷ Decisión (UE) 2019/1810 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido de 29 de octubre de 2019 por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

⁸ Decisión (UE) 2019/274 del Consejo, de 11 de enero de 2019, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 471 de 19.2.2019, p. 1).

octubre de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/1750 relativa a la firma del Acuerdo de Retirada revisado⁹. La cuarta parte del Acuerdo de Retirada¹⁰ establece un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada y finalizará el 31 de diciembre de 2020. Durante el periodo transitorio, salvo disposición en contrario del Acuerdo de Retirada, el Derecho de la Unión será aplicable al y en el Reino Unido. En este contexto, la presente propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se formula una Recomendación tiene por objeto garantizar que el Reino Unido adopta las medidas correctoras orientadas a subsanar las gravísimas deficiencias detectadas durante la evaluación.

En cualquier caso, la presente Decisión es aplicable únicamente en tanto en cuanto el Derecho de la Unión se aplique al y en el Reino Unido.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Estas recomendaciones sirven para hacer efectivas las disposiciones existentes en la política sectorial.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

Estas recomendaciones pueden estar relacionadas con la política de la Unión en materia de protección de datos y con las políticas de cooperación en materia policial y judicial.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencias no exclusivas)**

El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, exige específicamente que la Comisión presente al Consejo una propuesta para la adopción de recomendaciones de medidas correctoras orientadas a subsanar cualquier deficiencia detectada en la evaluación. Es necesaria una actuación de la UE para reforzar la confianza mutua entre los Estados miembros y asegurar una mejor coordinación a escala de la Unión a fin de garantizar que los Estados miembros apliquen eficazmente todas las normas de Schengen.

- **Proporcionalidad**

El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo refleja las competencias específicas del Consejo en materia de evaluación mutua de la ejecución de las políticas de la Unión dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia.

⁹ Decisión (UE) 2019/1750 del Consejo de 21 de octubre de 2019 por la que se modifica la Decisión (UE) 2019/274 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 274 I de 28.10.2019, p. 1).

¹⁰ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 384 I de 12,11,2019, p. 1).

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

n.a.

- **Consultas con las partes interesadas**

De conformidad con el artículo 14, apartado 5, y con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, los Estados miembros emitieron un dictamen favorable sobre el informe de evaluación de la Comisión de Schengen de 12 de abril de 2018.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

n.a.

- **Evaluación de impacto**

n.a.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

n.a.

- **Derechos fundamentales**

Durante el proceso de evaluación se tuvo en cuenta la protección de los derechos fundamentales en la aplicación del acervo de Schengen.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

n.a.

5. OTROS ELEMENTOS

n.a.

2020/10 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

por la que se formula una Recomendación para subsanar las graves deficiencias detectadas en la evaluación de 2017 relativa a la aplicación por parte del Reino Unido del acervo de Schengen por lo que se refiere al Sistema de Información de Schengen

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo, de 16 de septiembre de 1998, relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen¹¹, y en particular sus artículos 1, apartado 1, letra a), y 15, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La finalidad de la presente Decisión es recomendar al Reino Unido medidas correctoras orientadas a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación de Schengen por lo que se refiere al Sistema de Información de Schengen (SIS) realizada en 2017. Tras la evaluación y mediante la Decisión de Ejecución C(2018) 2250 final de la Comisión, se adoptó un informe que expone las conclusiones y valoraciones e incluye una lista de las mejores prácticas y deficiencias detectadas durante la evaluación.
- (2) Las herramientas de elaboración de informes estadísticos y la disponibilidad de informes estadísticos detallados sobre los datos del SIS, así como el programa de evaluación *inter pares* puesto en marcha por el *Home Office* y compuesto de visitas (evaluaciones) para examinar el modo en que cada fuerza utiliza el SIS, se consideran mejores prácticas.
- (3) En vista de la importancia que reviste el cumplimiento del acervo de Schengen, se ha de dar prioridad a la aplicación de las recomendaciones 1 a 25. Es importante subsanar de forma inmediata estas muy graves deficiencias.
- (4) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte (en lo sucesivo, el «Reino Unido») notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. En virtud del artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). En virtud del artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los

¹¹ DO L 295 de 6.11.2013, p. 27.

dos años de la notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo. Después de haber aprobado una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 y una segunda prórroga el 11 de abril de 2019, el Consejo Europeo adoptó la Decisión (UE) 2019/1810¹², de 29 de octubre de 2019, en la cual acordó, en respuesta a una nueva solicitud del Reino Unido, prorrogar hasta el 31 de enero de 2020 el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

- (5) De conformidad con el artículo 50 del TUE, la Unión Europea negoció con el Reino Unido un acuerdo que establece la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión (el «Acuerdo de Retirada»). El 11 de enero de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/274 relativa a la firma del Acuerdo de Retirada. Tras nuevas negociaciones entre los negociadores de la Unión y del Reino Unido durante los meses de septiembre y octubre de 2019, se llegó a un acuerdo sobre un texto revisado del Acuerdo de Retirada, que fue refrendado por el Consejo Europeo el 17 de octubre de 2019. El 21 de octubre de 2019, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2019/1750 relativa a la firma del Acuerdo de Retirada revisado. La cuarta parte del Acuerdo de Retirada establece un período transitorio que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada y finalizará el 31 de diciembre de 2020. Durante el período transitorio, salvo disposición en contrario del Acuerdo de Retirada, el Derecho de la Unión será aplicable al y en el Reino Unido.
- (6) La presente Decisión es aplicable únicamente en tanto en cuanto el Derecho de la Unión se aplique al y en el Reino Unido.
- (7) La presente Decisión debe transmitirse al Parlamento Europeo y a los parlamentos de los Estados miembros. Pasado un mes desde su adopción, el Reino Unido debe, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1053/2013, establecer un plan de acción que incluya todas las recomendaciones para subsanar las deficiencias detectadas en el informe de evaluación y transmitir dicho plan de acción a la Comisión y al Consejo.

RECOMIENDA:

El Reino Unido debe:

- (1) garantizar la plena aplicación de las disposiciones sobre equivalencia de los resultados y seguridad de los datos con respecto a todas sus copias técnicas totales y parciales, de acuerdo con el artículo 9, apartado 2, el artículo 10, apartado 1, y el artículo 46, apartados 2 a 4, de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo¹³;
- (2) poner fin a la copia ilegal de los datos del SIS en «Warning Index» (una base de datos utilizada por la policía de fronteras del Reino Unido en los controles fronterizos de primera y segunda línea) y garantizar que la gestión de los datos del SIS en dicha base de datos cumpla con las disposiciones de los artículos 10, apartado 1, letra c), y 46, apartados 2 a 4, de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo;

¹² Decisión (UE) 2019/1810 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido de 29 de octubre de 2019 por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

¹³ Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 205 de 7.8.2007, p. 63).

- (3) poner fin a la copia ilegal de los datos del SIS en la copia de seguridad del «Warning Index» almacenada en ordenadores portátiles;
- (4) por lo que se refiere a las descripciones del SIS, garantizar que en el «Warning Index» se visualicen íntegramente la acción requerida, el tipo de delito, las fotografías, la existencia de órdenes de detención europeas y de impresiones dactilares, el tipo de identidad y los *alias*, las conexiones, la extensión de identidad usurpada y todas las señales de alerta;
- (5) sincronizar perfectamente todas sus copias técnicas completas y parciales y el «Warning Index» con las base de datos del SIS central (CS-SIS) de acuerdo con las disposiciones del artículo 9, apartado 2, leído en relación con el artículo 46, apartado 2, de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de forma que no se conserve ninguna descripción que haya sido suprimida por el Estado miembro emisor;
- (6) llevar a cabo todos los controles de coherencia de los datos en todas las copias técnicas completas y parciales de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 2, leído en relación con el artículo 46, apartado 2, de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo;
- (7) dejar de cambiar las descripciones emitidas con arreglo al artículo 36 de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo con la acción «contactar SIRENE inmediatamente» por descripciones a efectos de controles discretos o específicos sin la acción «contactar SIRENE inmediatamente» en el «Warning Index»;
- (8) garantizar que la copia técnica del SIS de Semaphore (aplicación utilizada para el tratamiento de datos avanzados de pasajeros) contenga todas las categorías de descripciones del SIS y no únicamente las descripciones del artículo 26 a efectos de detención que no tengan ninguna indicación, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, leído en relación con el artículo 46, apartado 2, y con el artículo 40, de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo;
- (9) cambiar las políticas nacionales sobre la introducción sistemática de indicaciones en las descripciones de detención (solicitudes de extradición) emitidas por los países asociados a Schengen;
- (10) dejar de cambiar, en la copia técnica del SIS de la aplicación informática nacional de la Policía (sistema de información de la Policía), todas las descripciones de detención que contengan una indicación por descripciones sobre personas buscadas para que presten asistencia en un procedimiento judicial;
- (11) aplicar correctamente las disposiciones del artículo 24 de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo sobre la introducción de indicaciones en descripciones de detención, esperando hasta que la indicación haya sido añadida por la Oficina SIRENE del Estado miembro que haya introducido la descripción,
- (12) establecer un procedimiento para su Oficina SIRENE con el fin de que realice un seguimiento y verifique si la indicación solicitada ha sido añadida a la descripción por parte del Estado miembro que la haya introducido, de conformidad con el artículo 24, apartado 1, de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo;
- (13) establecer herramientas técnicas, procedimientos obligatorios u orientaciones para los usuarios finales de modo que sean capaces de añadir fotografías e impresiones

dactilares a las descripciones del SIS cuando estén disponibles, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20, apartado 3, letra f), y del artículo 23, apartado 2, de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo;

- (14) poner inmediatamente a disposición de los usuarios finales las descripciones de detención sin esperar a que sean validadas por la Oficina SIRENE;
- (15) poner inmediatamente a disposición de los usuarios finales descripciones a efectos de controles discretos o específicos emitidas de acuerdo con el artículo 36, apartados 2 y 3, de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, para las que la acción requerida sea «contactar SIRENE inmediatamente», sin esperar a su validación por parte de la Oficina SIRENE;
- (16) seguir desarrollando la aplicación informática nacional de la Policía de forma que pueda mostrar datos binarios como fotografías y facilitar referencias de la existencia de órdenes de detención europeas e impresiones dactilares;
- (17) seguir desarrollando la aplicación informática nacional de la Policía a fin de que pueda visualizarse la extensión de la identidad usurpada;
- (18) sincronizar completamente la copia técnica del SIS de la aplicación informática nacional de la Policía con el CS-SIS de modo que desaparezcan las descripciones suprimidas por el Estado que las ha introducido;
- (19) modificar la visualización de los datos relativos a los *alias* en la aplicación informática nacional de la Policía de modo que la situación de la identidad no siga siendo «confirmada por fotografía, impresiones dactilares o ADN»;
- (20) seguir desarrollando el sistema de gestión de casos de SIRENE (CIMS) para que puedan visualizarse en todos los casos la fotografía de la víctima y la del autor de la usurpación de identidad;
- (21) garantizar la existencia de una copia de seguridad de la copia técnica del SIS de SIRENE, ya que es la única fuente de datos biométricos del SIS de que disponen los usuarios finales;
- (22) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los objetos de una descripción correspondiente al artículo 38 son incautados sistemáticamente por los agentes del Reino Unido, de acuerdo con el artículo 39 de la Decisión 2007/533/JAI y con el apéndice 2 del Manual SIRENE¹⁴;
- (23) aplicar medidas de forma que la información que se visualice en las pantallas de los ordenadores en los controles fronterizos de primera línea en los puertos del Reino Unido no pueda ser leída por personas no autorizadas, de acuerdo con el artículo 10 y el artículo 40 de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo;
- (24) introducir requisitos de complejidad en las contraseñas del «National Border Targeting Centre» de conformidad con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 10 de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo;

¹⁴ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1528 de la Comisión, de 31 de agosto de 2017, por la que se sustituye el anexo de la Decisión de Ejecución 2013/115/UE relativa al Manual SIRENE y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) [notificada con el número C(2017) 5893], (DO L 231 de 7.9.2017, p. 6).

- (25) garantizar que todas las categorías de descripciones del SIS, en particular las descripciones relativas a documentos de viaje perdidos, robados e invalidados, y todas las descripciones de una categoría estén disponibles en los puestos fronterizos del Reino Unido, de acuerdo con el artículo 9, apartado 2, leído en relación con el artículo 46, apartado 2, y el artículo 40, de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo;
- (26) mejorar la calidad de la información facilitada por la Oficina SIRENE a los usuarios finales, especialmente en casos de usurpación de identidad;
- (27) aumentar la participación de la Oficina SIRENE en los procesos del SIS, facilitando información clara e impartiendo formación a los usuarios finales sobre temas relacionados con el SIS;
- (28) mejorar la participación de la Oficina SIRENE en el programa de evaluación *inter pares*;
- (29) seguir desarrollando la aplicación CIMS para que pueda ofrecer un nivel adecuado de automatización de la gestión del flujo de trabajo diario, buscar y recuperar casos con nombres que incluyan caracteres especiales y añadir y destacar la señal de usurpación de identidad automáticamente;
- (30) facilitar a todos los operadores SIRENE un atajo especial que les permita llevar a cabo búsquedas de equipamiento industrial en la aplicación CIMS;
- (31) seguir desarrollando la aplicación informática nacional de la Policía de forma que pueda introducir una diferenciación entre el artículo 36, apartado 2, y el artículo 36, apartado 3, a la hora de mostrar una descripción, dar una visibilidad prominente a la acción requerida «contactar SIRENE inmediatamente», abrir directamente el enlace de la descripción y destacar las conexiones con las descripciones de personas;
- (32) seguir desarrollando la aplicación informática nacional de la Policía y cambiar la determinación del estado de la identidad «confirmada por fotografía, impresiones dactilares o ADN» para alinearla con el concepto de «identidad confirmada» del SIS;
- (33) seguir mejorando el procedimiento de notificación de resultados positivos del SIS y evitar los retrasos causados por el flujo de la capa de información adicional a través de las unidades de inteligencia permanentes (24/7); en particular, debería establecerse la posibilidad de que los usuarios finales pudieran contactar con la Oficina SIRENE directamente en relación con las descripciones cuya acción requerida sea «contactar SIRENE inmediatamente»;
- (34) facilitar más formación a los usuarios finales sobre la usurpación de identidad, la función de conexión, la posibilidad de recuperar fotografías y otros datos binarios de la Oficina SIRENE, nuevas acciones en el SIS como «contactar SIRENE inmediatamente», y documentos invalidados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*